



Al contestar cite el No. 2014-01-449035

Tipo: Salida Fecha: 01/10/2014 05:20:38 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I
Sociedad: 830036103 - SUPERCABLE TELECOM Exp. 39008
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014323

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

**PROCESO: SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

LIQUIDADADOR: IVAN CAMILO ARIZA GALVIS

**ASUNTO: AUTORIZA CONTINUACIÓN DE CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A SUSCRIPTORES**

ANTECEDENTES

Según el acta 425-001978 del 5 de septiembre de 2014, en dicha fecha se finalizó la audiencia de incumplimiento del acuerdo, convocada con auto 400-007601 del 26 de mayo de 2014, adoptándose la decisión de declarar como incumplido el anotado acuerdo de reorganización y en consecuencia su terminación. Esta decisión quedó plasmada en el auto 425-000252 del 5 de septiembre de 2014.

Así las cosas, siguiendo las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 48 del citado régimen de insolvencia, con auto 425-012973 del 5 de septiembre de 2014, se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Con oficios 2014-01-431733 del 22 de septiembre de 2014 y 2014-01-440722 del 26 de septiembre de 2014, el liquidador de la sociedad solicita al Despacho autorización para no terminar las relaciones contractuales con los proveedores de servicios esenciales para la continuidad en la prestación de servicios a los suscriptores, con el fin de preservar y realizar el activo.

Así mismo solicita el desembargo de las cuentas corrientes No. 4691000522 del Banco Colpatria y 03166199721 de Bancolombia, a nombre de la sociedad en liquidación, con el fin de materializar el cumplimiento de las relaciones contractuales que se continúen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe advertirse es que el proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones de las partes, incluidas las del Juez, deben estar enmarcadas en las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.

En este sentido, el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispone como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial la terminación de los contratos de tracto sucesivo no necesarios para la preservación



de los activos de la sociedad concursada, salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el Juez del concurso. De la anterior norma se desprende la obligación del liquidador de presentar al Juez los contratos que pretenda hacer subsistir o celebrar, con el fin de que éste se pronuncie sobre su conveniencia.

Igualmente, vale la pena recordar que el proceso se rige por el principio de universalidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, que implica que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso a partir de su iniciación, el principio de gobernabilidad económica, descrito en el numeral 7 del mismo artículo, que establece la necesidad de obtener, a través del proceso de liquidación, una dirección gerencial definida para el manejo y destinación de los activos con miras a librar propósitos de pago, así como por el principio de eficiencia, enunciado en el numeral 3 de la norma citada, que dispone la necesidad de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos basados en la información disponible.

Estos principios deben entenderse a la luz del propósito último del proceso de liquidación judicial, cual es la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, con el ánimo de proteger el crédito.

Bajo este contexto normativo se presenta la solicitud del liquidador en el sentido de permitir la continuación con los contratos celebrados con proveedores que tengan como finalidad la continuación a su vez, de la prestación del servicio a suscriptores, en atención a la naturaleza del objeto social que desarrollaba la empresa y su estrecha relación con el valor de los activos.

Este Despacho pudo evidenciar en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos, así como de entrega de información del ex representante legal al liquidador, llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2014, que el valor de los activos está determinado necesariamente por el uso de los mismos y el conjunto que conforman, lo que implica que en caso de que se suspenda la actividad, los bienes de la sociedad, individualmente considerados, pierden valor en cuanto dejan de ser útiles. Esta información se sustenta además en los datos derivados de la contabilidad aportados por el liquidador en su petición. En este sentido, el activo de mayor valor que posee la sociedad, no es otro más que los clientes actuales a quienes les presta el servicio a través de los demás bienes embargados y secuestrados.

Todo lo anterior lleva a inferir que la continuación de la prestación del servicio de suscripción de televisión por cable, principal actividad económica de la compañía en insolvencia, puede permitir el ingreso de recursos para la masa concursal como prenda general de los acreedores, redundándose un beneficio en la satisfacción del crédito.

Así las cosas, es innegable que la mejor situación posible para los acreedores se deriva de la posibilidad de que la empresa, a pesar de su situación de insolvencia, continúe con los contratos celebrados con proveedores y trabajadores, siempre que tengan como finalidad la prestación del servicio de suscripción de televisión por cable, limitado a aquellos clientes vinculados a la fecha.

De acuerdo con lo expuesto, el Juez, basándose en la información obtenida por el liquidador respecto del análisis costo – beneficio para la realización del activo por el mayor valor posible, autorizará la continuación de los contratos celebrados con



proveedores y trabajadores, que sean estrictamente necesarios para la continuación de la prestación del servicio enunciado, con el fin único de lograr mantener el valor de los activos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, se requerirá al liquidador para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe de forma específica los contratos que a su criterio y bajo el marco de esta autorización, deban continuar en ejecución.

No obstante lo anterior, no debe desconocerse que esta autorización no puede ser ilimitada, sino que es preciso que se ajuste a las condiciones propias del proceso de liquidación, razón por la que inicialmente se impartirá por un término de 4 meses, que contemplan la etapa de presentación y graduación de créditos y hasta la venta directa, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Pasado este periodo de tiempo, deberá el liquidador informar sobre el resultado de las gestiones encaminadas a la conservación del activo.

Finalmente, se autorizará al liquidador para realizar los pagos derivados de los contratos que sigan vigentes, para lo cual se ordenará el desembargo de las cuentas corrientes No. 4691000522 del Banco Colpatria y 03166199721 de Bancolombia, a nombre de la sociedad en liquidación, advirtiendo que los dineros contenidos en ellas o que lleguen a recibirse, deben emplearse únicamente para la continuación de la prestación del servicio, en los términos descritos. Así mismo, se requerirá al liquidador para que informe detalladamente la gestión que lleve a cabo de acuerdo con lo expresado.

De esta manera, el juez del proceso ordenará a las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA que en caso de recibir alguna orden de embargo decretada por algún juzgado ordinario, deberán previamente a ejecutar la medida, ponerlo en conocimiento de éste juez concursal, toda vez que se advierte que la sociedad SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL se encuentra adelantado un proceso de insolvencia cuyo juez competente es la Superintendencia de Sociedades, desplazando por tanto la competencia de la justicia ordinaria por tratarse de una ley especial, como es la ley 1116 de 2006, norma rectora de los procesos de insolvencia en Colombia.

Ahora bien, es importante reiterar que el liquidador de la sociedad deberá presentar junto con los informes de periodos intermedios, un informe detallado de los movimientos de los recursos efectuados en cada una de las cuentas antes relacionadas

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la continuación de los contratos celebrados con proveedores y trabajadores y en consecuencia los pagos derivados de ellos, que sean estrictamente necesarios para la continuación de la prestación del servicio de suscripción de televisión por cable, por un término de cuatro (4) meses, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.



PARÁGRAFO PRIMERO.- REQUERIR al liquidador para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre los contratos que continúen, de conformidad con lo expresado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo de las cuentas corrientes No. 4691000522 del Banco Colpatria y 03166199721 de Bancolombia, a nombre de la sociedad en liquidación, para los fines establecidos en la providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- OFICIAR a los Bancos Colpatria y Bancolombia con la orden de desembargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador que los dineros contenidos en las cuentas mencionadas o que lleguen a recibirse, deben emplearse únicamente para la continuación de la prestación del servicio descrito, requiriéndolo para que informe detalladamente la gestión que lleve a cabo, y adicionalmente presentando junto con los informes de periodos intermedios, un informe detallado de los movimientos de los recursos efectuados en cada una de las cuentas antes relacionadas

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCOLOMBIA que en caso de recibir alguna orden de embargo decretada por algún juzgado ordinario, deberán previamente a ejecutar la medida, ponerlo en conocimiento de éste juez concursal, toda vez que se advierte que la sociedad SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL se encuentra adelantado un proceso de insolvencia cuyo juez competente es la Superintendencia de Sociedades, desplazando por tanto la competencia de la justicia ordinaria por tratarse de una ley especial, como es la ley 1116 de 2006, norma rectora de los procesos de insolvencia en Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad 2014-01-431733/ 2014-01-440722

FUN O6586

Borrador B14-0405-004106

Borrador B14-0405-004109